



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-14/2023

PARTE ACTORA: “SONORENSES
INDEPENDIENTES AC”

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del presente juicio electoral relativo a la demanda promovida por la asociación civil “Sonorenses Independientes AC”, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictada en el expediente RA-SP-01/2023 que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, mediante el cual determinó que la solicitud de asamblea constitutiva presentada por la mencionada asociación, no reunía los requisitos legales.

Palabras clave: Asociación civil; asamblea constitutiva; registro de partido político local; mayor beneficio; inconstitucionalidad de periodo de constitución.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

I. ANTECEDENTES

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, así como de los hechos notorios para esta Sala², se advierten los antecedentes siguientes:

a) Manifestación de intención de constituir un partido político local. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, Petra Santos Ortiz, quien se ostentó como representante de la organización ciudadana denominada “Sonorenses Independientes AC”, presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora³, manifestando su intención de constituirse como partido político local, bajo la denominación “Sonora Independiente”.

b) Realización de asambleas municipales. Durante el año de dos mil veintidós, la indicada organización ciudadana realizó diversas asambleas municipales dentro del periodo legal de constitución de partido político local.

c) Solicitud de asamblea constitutiva. El dos de diciembre de esa anualidad, la mencionada organización por conducto de su representante presentó ante el IEEPCS, solicitud de asamblea constitutiva, que resultó improcedente, entre otras razones, por no contar con la cantidad de asambleas municipales necesarias; otorgándose un plazo de tres días hábiles para subsanar las omisiones y reprogramar su celebración.

d) Solicitud de reprogramación de asamblea constitutiva. El veinte de diciembre siguiente, la multicitada organización, presentó ante el

² En términos de lo previsto por el artículo 14, párrafo 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante, IEEPCS.

IEEPCS, solicitud de reprogramación de la asamblea constitutiva para el treinta de diciembre posterior, a fin de dar cumplimiento a los requisitos legales para constituir un partido político local.

e) Resolución de solicitud de reprogramación. El veintitrés de diciembre de ese año, el consejero presidente del IEEPCS emitió un acuerdo en el que se determinó la improcedencia de la solicitud aludida en virtud de que la organización en cuestión no remitió el formato “F12”, así como por no contar con el número mínimo de afiliaciones requerido legalmente. Señaló también, que no estaba dentro del plazo establecido en el artículo 74 del Lineamiento para constituir un partido político local, aprobado por el Consejo General del IEEPCS mediante Acuerdo CG06/2022⁴. Por lo que se le requirió para que dentro del término de tres días subsanara las omisiones y reprogramara la celebración de la asamblea constitutiva.

f) Primera sentencia local (RA-SP-01/2023). Inconforme con lo anterior, el dos de enero de dos mil veintitrés, la ahora parte actora promovió el recurso de apelación local RA-SP-01/2023, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y una vez sustanciado, se emitió la sentencia respectiva.

g) Sentencia de Sala Regional (SG-JDC-9/2023). En contra de la sentencia señalada, el quince de febrero del año en curso, la asociación civil “Sonorenses Independientes AC” a través de su representante, presentó demanda de medio impugnativo federal ante esta Sala Regional.

⁴ En adelante, Lineamiento.

El dos de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el citado medio impugnativo, determinando revocar la resolución impugnada y ordenando al tribunal local emitir una nueva.

h) Segunda sentencia local (RA-SP-01/2023). En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó una nueva resolución, en la que revocó el acuerdo adoptado por el Consejero Presidente del IEEPCS, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de una asamblea constitutiva, fijando al efecto como fecha límite, el veintiuno de abril del presente año.

II. MEDIO IMPUGNATIVO FEDERAL.

1. Presentación. En contra de la sentencia ulteriormente señalada, el veinticuatro de marzo del año en curso, Petra Santos Ortiz, ostentándose como representante de la asociación civil “Sonorenses Independientes AC”, presentó la demanda y anexos del juicio que nos ocupa, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

2. Registro, turno y remisión a trámite. Por acuerdo de veintisiete de marzo subsecuente, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación como asunto general con la clave SG-AG-15/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación, además requirió al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que realizara el trámite legal correspondiente.

3. Radicación y propuesta al Pleno. Mediante proveído de veintinueve de marzo, se radicó el señalado asunto y se ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes;

asimismo, se puso a consideración del Pleno la determinación respecto a la vía para tramitar la demanda que nos ocupa.

4. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de treinta de marzo pasado, se determinó reencauzar a juicio electoral, el asunto general que originó el presente asunto.

5. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, en atención al Acuerdo de Sala referido, acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave SG-JE-14/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

6. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el referido juicio electoral; se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con las gestiones inherentes a la publicación de la demanda, sin que al efecto hubieren comparecido personas terceras interesadas; se determinó admitir el medio impugnativo así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; y finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto de mérito, se declaró el cierre de instrucción.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

Es importante establecer que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*. De conformidad con su artículo Transitorio

Primero, el decreto entró en vigor a partir del tres de marzo del año en curso.

El Decreto en mención fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral mediante controversia constitucional 261/2023 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuya suspensión fue emitida el pasado veinticuatro de marzo y publicada de forma íntegra el veintisiete de marzo en la página oficial de dicha Corte⁵.

Ahora bien, el medio de impugnación que nos ocupa se presentó el veinticuatro de marzo pasado, esto es, durante la vigencia de la referida reforma y antes de la suspensión; por lo cual, en términos del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior, con el fin de dar certeza jurídica y sin que esto afecte los derechos de las partes, es que seguirá desarrollando como Juicio Electoral con la normativa electoral publicada el dos de marzo en el Diario Oficial de la Federación.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido por una asociación civil en contra de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional electoral en el estado de Sonora que, a decir de la parte actora, lesiona sus derechos político-electorales al reducirle, mediante la imposición de plazos, el tiempo suficiente para constituirse en un

⁵Disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-03-17/MP_ContConst-261-2023.pdf



partido político local; supuesto y territorio en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.⁶

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.

En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 40, párrafo 1, fracción I, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre de la asociación civil actora y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante y suscribe la demanda; se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Con relación a este requisito, se aprecia satisfecho, en virtud de que la resolución impugnada data del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mientras que la demanda de mérito fue presentada directamente ante esta Sala Regional el veinticuatro siguiente⁸;

⁶ Lo anterior, en términos de los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 36 y 38 párrafo 1, inciso e) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (vigente en la presentación de este medio impugnativo) {en adelante Ley de Medios}; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; además, del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”. Consultable en la Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

resultando evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley de Medios. Lo anterior, al no tomarse en cuenta el sábado dieciocho y domingo diecinueve de marzo, al no estar relacionado el presente asunto con algún proceso de elección constitucional electoral; así como tampoco el lunes veinte⁹ y martes veintiuno¹⁰ de marzo, al ser días inhábiles.

c) Legitimación y personería. La parte accionante tiene legitimación por tratarse de una asociación civil; en cuanto a la personería de quien la representa, ésta se tiene por satisfecha, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció a Petra Santos Ortiz como representante de “Sonorenses Independientes AC”.

d) Interés jurídico. En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate la resolución dictada por la autoridad responsable que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo reclamado de la autoridad administrativa electoral estatal, empero, aduce una posible afectación a sus derechos político-electorales de constituir un partido político local.

e) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se

⁹ Dicha fecha se considera inhábil en conmemoración del veintiuno de marzo, en términos del aviso de presidencia de Sala Superior de catorce de marzo pasado.

¹⁰ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Síntesis de agravios. La asociación civil actora “Sonorenses Independientes AC” formula los motivos de disenso que a continuación se sintetizan:

Que existe repetición del acto reclamado, al subsistir el vicio del tribunal local de no analizar todos los agravios, particularmente, el que le deparaba mayor beneficio a la accionante, que era precisamente el atinente a la inconstitucionalidad del Lineamiento.

Lo anterior, argumenta, no obstante que se le ordenó a la responsable en la sentencia SG-JDC-9/2023 que fundara y motivara por qué, en su caso, no sería necesario realizar dicho estudio de inconstitucionalidad así como el test de proporcionalidad.

Así, reclama que la responsable debió analizar si existía o no apego del Lineamiento a la Constitución mediante un pronunciamiento claro y preciso.

Además, indica, se desatendió lo ordenado por esta Sala, al nuevamente omitir la responsable, fundar y motivar por qué los agravios que se estimaron fundados le deparaban mayor beneficio.

Por otra parte, se duele de que el tribunal local haya fijado plazos para la realización de una asamblea constitucional, puesto que, sostiene, la asociación civil actora no se dolía de la falta o negación de ello; sino de un trasfondo de violaciones a los derechos de asociación y libre

afiliación, que ameritaban un pronunciamiento de fondo.

Refiere que el tribunal local asumió funciones administrativas que no le corresponden, al fijar de manera ilegal fechas para la realización de la pretendida asamblea constitutiva; suplantando con ello un acto sin motivación o fundamentación.

Con independencia de lo anterior, señala que el tribunal realizó una incorrecta interpretación de los plazos establecidos en el Lineamiento, mediante la cual llegó a la indebida conclusión de que la constitución de un partido deberá realizarse en un año.

Expone que la responsable confunde el plazo previsto para proporcionar la información a la autoridad a fin de obtener el registro, con el diverso inherente al periodo de constitución. Plazos que indebidamente considera la responsable que presentan identidad, aun cuando evidentemente son distintos: pues uno es en enero del año siguiente a la elección y otro es del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura.

Así, insiste, en que el tribunal confunde los plazos respecto de lo que es manifestar una intención de constituir un partido (que puede realizarse en enero del año posterior a la elección de presidente de la República o de gobernador, según el caso) con una solicitud de registro de partido (que puede realizarse hasta enero del año anterior a la misma elección) según la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, indica, entre un mes de enero posterior a una elección y un enero anterior a otra elección existe un plazo de cinco años.

Además, se duele de la interpretación de la responsable de hacer

equivalente dos ideas distintas, al considerar que toda vez que la antigüedad de afiliación que exige la Ley General de Partidos Políticos debe ser de máximo un año, entonces también la constitución de un partido debe ser de un año.

Esta equiparación, a juicio de la parte actora, resulta incorrecta, en tanto que la acción del plazo de constitución con la diversa de un año de antigüedad tiene objetivos distintos.

Añade, que el propio tribunal admite abiertamente que pudiera resultar confuso el término “*año posterior a la conclusión del periodo de constitución*”. Esto es, que pudiera interpretarse, conforme la Ley General de Partidos Políticos, que será hasta un año previo a la siguiente elección (año 2023), mientras que el Lineamiento dice hasta diciembre del año posterior a la elección (año 2022). Así, frente a estos dos escenarios, se duele la accionante que la responsable haya optado por la interpretación que menos le favorecía.

Por lo que, desde su óptica, debe interpretarse la ley de la forma más amplia y en beneficio de los ciudadanos, a fin de garantizar los derechos de libre asociación y afiliación, lo que conlleva a entender que los afiliados pueden permanecer al menos un año como afiliados, pudiendo ser varios más, considerando que el plazo para formar un partido entre ambas solicitudes es en realidad de hasta cinco años y no uno.

En suma, sostiene que las temporalidades establecidas por la Ley General de Partidos Políticos y la del Lineamiento son muy distintas; y dado que la legislación federal no establece un periodo de constitución a nivel nacional, el que la normativa estatal sí la establezca constituye una acción restrictiva al derecho de asociación y libre

afiliación.

En otro motivo de disenso, la asociación actora reprocha que la responsable se haya negado a pronunciarse sobre las pruebas supervenientes, puesto que en la sentencia reclamada se sostiene que no pueden valorarse las mismas por estar “impedido a ello”. Esto, porque justamente el instituto estatal electoral reconoce en ese requerimiento que es posible hacer una nueva solicitud de formar y constituir un partido político local en cualquier momento y no en el plazo de un año. En otras palabras, asegura, le otorga la razón a “Sonorenses Independientes AC”.

No obstante, señala que el instituto electoral local falta completamente a la verdad al sostener en la respuesta al requerimiento en mención, que en el año dos mil veinticuatro se realizará una nueva elección para gobernador.

En otro aspecto, la promovente realiza la precisión de que, en el presente juicio electoral, al tratarse de un acto que afecta directamente a la representante de esta organización por el hecho de ser mujer, se declina que se estudie dicho tema, dado que los anteriores agravios no estudiados le deparan mayor beneficio.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Contexto de la *litis*

En razón de que parte de los motivos de disenso de la parte actora apunta a un presunto incumplimiento de la autoridad responsable respecto de la ejecutoria dictada en el expediente SG-JDC-9/2023, se estima importante mencionar los antecedentes del presente asunto, a

fin de contextualizar la litis y tener en cuenta qué fue lo que efectivamente esta Sala Regional ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

El **acuerdo impugnado en la instancia local**, en esencia determinó que:

- Se tenía por presentado el escrito de quien comparece aquí como promovente, solicitando la reprogramación de la asamblea constitutiva del partido local *Sonora Independiente* para que la misma fuera celebrada el treinta de diciembre pasado. El escrito referido fue presentado el veinte de diciembre previo.
- Que, de acuerdo con un informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del instituto local, se advirtió que no fue presentado un formato F12, ni se cumplía el número de afiliaciones necesarias para lograr el registro.
- Como consecuencia de lo anterior, se estableció que la solicitante no había cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 64 del Lineamiento (en específico al relativo a la lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la Ley General de Partidos Políticos -formato F12-).
- Se señaló también que no estaba dentro del plazo establecido en el artículo 74 del referido Lineamiento. Si bien, como lo señala la actora, en el precepto citado no se encuentra previsto plazo alguno, sí se hace alusión en él, a que deben respetarse los plazos previstos en el diverso numeral 63 de ese mismo ordenamiento, esto es, deben existir al menos diez días hábiles entre el aviso de la asamblea que presenta el solicitante y la fecha en la que ésta será celebrada.
- Por ello, se le requirió a la interesada para que en el plazo de tres

días subsanara las omisiones referidas.

Contra tal determinación la ahora actora presentó un **recurso de apelación local** para el conocimiento del tribunal estatal. En tal medio impugnativo, argumentó fundamentalmente que:

- La autoridad administrativa electoral estatal no debió interpretar el Lineamiento estableciendo que el periodo para tramitar la constitución de un partido político local era de un año, siendo que la interpretación más favorable establece que debía ser de cinco años. Ello, en acatamiento al artículo 1º constitucional.
- Las leyes y códigos electorales de Sonora no remiten en forma alguna al Lineamiento, por lo que debió aplicar éstas, en cuanto a que no hay plazo alguno previsto para el trámite de la constitución de un partido en la entidad o prohibiciones para el procedimiento.
- El Lineamiento invocado señala el fatal y restrictivo plazo de un año para la constitución de un partido local contado a partir del primero de enero siguiente a la elección a la gubernatura, y que una vez transcurrido, sin lograr la constitución, se desechará lo realizado; y por ello ese ordenamiento es contrario al artículo 1º constitucional, de tal manera que la responsable primigenia debió interpretarlo de la manera más favorable, y no decir que no cumplieron con los plazos.
- Con base en las razones anteriores y ante la omisión que le atribuyó al instituto electoral local de hacer la interpretación más favorable, solicitó al tribunal responsable la inaplicación del citado Lineamiento en su artículo 4 fracciones XXV y XXVI (periodo para el registro y constitución de un partido político local, que en el primer caso, es de un año) a través de un test de proporcionalidad, agregando que tales preceptos no pueden ir

más allá de lo previsto en la Constitución, ni en las leyes aplicables.

- Asimismo, le solicitó al tribunal local que llevara a cabo una interpretación conforme del Lineamiento, en cuanto a las restricciones temporales y requisitos ahí establecidos, pues no está prohibido reponer algunos pasos del procedimiento respectivo.
- La negativa del instituto local, al señalar que no se cumplió con la afiliación requerida, violó el derecho a la libre y voluntaria afiliación. Ello, pues señala la impetrante que se le dejó en total estado de indefensión, pues en ningún momento se le explicó cuántas afiliaciones fueron válidas y cuántas no, ni se fundamentó o motivó las que fueron desechadas, sino que simplemente se afirmó que no se había logrado el número.
- Ningún municipio de Sonora fue de alta marginalidad, por lo que no se pudieron llevar a cabo afiliaciones en físico sino por el sistema implementado para tal fin; sin embargo, las afiliaciones deben ser libres y no tener prohibiciones.
- Que el acto del instituto electoral afectó la condición de mujer de la promovente y un trato igualitario, pues el no dar el registro a un partido cierra las posibilidades de que mujeres accedan a cargos de poder público.

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, estimó que ciertos agravios resultaban fundados, en estos términos:

- Que el acto impugnado por la autoridad administrativa electoral local había sido indebido, pues para aprobar la fecha para la asamblea constitutiva no era necesario estudiar el cumplimiento al requisito relativo al número de afiliados, ya que ese aspecto sería materia de una etapa posterior.

- Así, estableció que la autoridad administrativa estatal debió tener a la accionante aportando la información y documentación relativa a la fracción VI del artículo 64 del Lineamiento; y con base en ello, determinó que era innecesario el estudio del resto de los agravios hechos valer pues con lo declarado era suficiente para revocar el acto controvertido y la cesación del acto que dio origen al resto de los motivos de disenso.
- Añadió que en nada aportaría a la causa en favor de la actora el estudio de la inaplicación solicitada y los demás planteamientos aducidos.

Inconforme con la resolución recaída al recurso de apelación, la asociación civil actora interpuso medio impugnativo federal, exponiendo esencialmente los siguientes agravios:

- Que la sentencia controvertida fue incongruente y no respetó los principios de completitud y exhaustividad, además que modificó indebidamente la litis.
- La responsable no fundó ni motivó la razón por la cual determinó no estudiar la totalidad de agravios, y más aún, estudió uno que no era el más importante; pues la cuestión toral a considerar era la relativa a la petición de llevar a cabo un test de proporcionalidad.
- El tribunal local estaba obligado a efectuar un test de proporcionalidad, y al no hacerlo, restringió los derechos de asociación y afiliación.
- La sentencia fue regresiva, parcial, sesgada y tendenciosa contra las mujeres que intentan dirigir un partido político; debió dictarse con perspectiva de género a efecto de garantizar el acceso de las mujeres a la participación política.



Ahora bien, la **sentencia de esta Sala Regional** determinó revocar la resolución impugnada, por las razones siguientes:

- Lo fundado de los motivos de reproche versó en que en la sentencia combatida no hubo pronunciamiento de la totalidad de agravios planteados por la accionante en la instancia previa; ni se advierte argumento alguno por parte del tribunal local, en el que se justifique que el agravio analizado fue el de mayor beneficio para la actora.
- Lo anterior, pues el tribunal responsable se limitó a señalar que el agravio que eligió estudiar era suficiente para revocar el acto ante él controvertido y con ello, lograr la cesación del acto que dio origen al resto de los motivos de disenso; incluso, que en nada aportaría a la causa, el estudio de la solicitud de inaplicación y demás argumentos planteados.
- Tales expresiones no son suficientes para justificar que el agravio analizado fuere el que le repare mayor beneficio a la actora; y tomando en consideración que además de esa falta de justificación, no hubo pronunciamiento respecto de los restantes motivos de reproche, es que se advierte una violación a los principios de congruencia externa, exhaustividad y fundamentación contemplados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en detrimento de los derechos de la asociación accionante.
- En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados esta parte de los agravios hechos valer por la parte actora, se revocó la sentencia controvertida a efecto de que el tribunal local, dictara una nueva resolución en la que se pronunciara sobre la totalidad de agravios y manifestaciones que hizo valer la accionante en aquella instancia, incluyendo las relativas a los señalamiento de su afectación en su condición de mujer; o bien, exprese los

motivos y razones por las cuales de considerar el estudio innecesario, los restantes agravios no representan un mayor beneficio a la parte actora en el caso hipotético de asistirle la razón de ellos, o cómo estos son dependientes del declarado fundado en el acto impugnado.

b) Análisis de los agravios

Fijado el contexto del asunto que se resuelve, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, iniciando por el relativo a una presunta omisión de la responsable de pronunciarse sobre pruebas supervenientes, al ser una violación que pudiera conllevar a la revocación del acto reclamado.

Se estima **inoperante** el reproche, en virtud de que la autoridad responsable expuso las razones por las cuales consideró que se encontraba impedida a pronunciarse sobre sendas documentales remitidas por “Sonorenses Independientes AC” así como por el instituto electoral local, por las que se informaba sobre diversas comunicaciones y promociones realizadas por la asociación civil y dicha autoridad administrativa, así como las respuestas a las mismas.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el tribunal local argumentó que, toda vez que dichas documentales versaban sobre actos realizados con motivo de la ejecución de la sentencia revocada por esta Sala en el expediente SG-JDC-9/2023, las mismas no eran susceptibles de ser valoradas, dado que este órgano jurisdiccional federal había determinado la insubsistencia de la totalidad de actos llevados a cabo en ejecución de la sentencia impugnada, incluido el acuerdo referido, así como las actuaciones posteriores.

Por ello, expuso la responsable, en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, no se pronunciaría sobre el contenido de tales documentos.

Con base en lo referido, la inoperancia del agravio en estudio resulta de la falta de argumentos de la accionante para controvertir las razones otorgadas por la responsable; puesto que, como se ha sintetizado, el tribunal local esgrimió motivos para sustentar su determinación, mientras que la aquí actora se limita reprochar una *negativa a haberse pronunciado sobre pruebas supervenientes*, dejando incólumes los razonamientos vertidos en la resolución impugnada.

Por otra parte, la asociación promovente refiere que el tribunal responsable dejó de analizar la totalidad de los agravios expuestos en su escrito de demanda inicial, particularmente, aquel que le deparaba mayor beneficio, que era el relativo a la constitucionalidad del Lineamiento.

El agravio se considera **infundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como puede constatarse de la resolución impugnada, el primero de los agravios que fue analizado fue el denominado “*En contra de la aplicación de la normatividad electoral e inconstitucionalidad de las normas aplicadas*”. En cuyo estudio, el tribunal explicó que iniciaría con dicho tema de inconstitucionalidad, puesto que, en caso de resultar fundado, dejaría sin efectos los demás motivos de disenso relativos al procedimiento de creación de un partido local en tiempo determinado.

Al efecto, el tribunal aclaró que los preceptos legales transcritos por “Sonorenses Independientes AC” no se encontraban vigentes. No

obstante, indicó, se procedería a verificar si en la normatividad vigente existía alguna previsión relativa a lo indicado por la accionante.

Así, el tribunal sonorense se avocó al estudio del reproche de la asociación actora, en cuanto a que los plazos contemplados en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 del Lineamiento establece limitaciones de manera injustificada.

Mencionó, primeramente, que la Ley General de Partidos Políticos, que es de aplicación obligatoria en el estado de Sonora, establece las formas y plazos para la constitución de partidos políticos tanto estatales como nacionales.

Precisó, que tal procedimiento se encuentra previsto en la legislación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la base primera, del tercer párrafo del artículo 41 y 116 fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹ En ese sentido, indicó que los plazos que señala la actora como indebidos, se encuentran previstos en una ley de observancia general, derivada de un mandato Constitucional que establece la regulación y creación de los partidos locales.

¹¹ **Artículo 41**

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán (...)

Refirió, que el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos establecía que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político nacional debe informar por escrito el propósito de obtener el registro como partido político nacional ante el Instituto; enfatizando que para constituirse en partido político local, la organización hará lo propio ante el organismo público local que corresponda, debiéndose proporcionar la información para obtener el registro en enero del año siguiente de la elección de gubernaturas.

Citó también, el diverso numeral 15 del propio ordenamiento, que indica que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el organismo público local competente, la solicitud de registro correspondiente.

Por último, hizo referencia a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 17 de la misma Ley, en relación a la obligación del organismo público local de constatar, al momento de verificar la correspondiente solicitud de registro, que las afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Así, concluyó que los plazos previstos en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 del Lineamiento, tildadas de inconstitucionales por la asociación civil actora, se encuentran ajustadas a las normas estatales y nacionales al presentar identidad con los plazos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Estatales para el Estado de Sonora, ya que esta última remite explícitamente a la primera, por ser de observancia general.

Ello, explicó, porque la fracción XXV del Lineamiento establece que se informará a la autoridad correspondiente del propósito de constituirse en partido político local, en enero del año posterior a la última elección de gubernatura, así como que, realizados los actos de constitución de partido, en enero del año previo a la siguiente elección, se deberá presentar ante la autoridad la solicitud de registro; así como que las afiliaciones al partido en cuestión cuenten con un año de antigüedad como máximo.

Por cuanto hace a la fracción XXVI, el tribunal local señaló que éste dispone que se deberá presentar la solicitud de registro una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido en el mes de enero del año anterior a la siguiente elección. Así, no advirtió alguna variación respecto a lo que establece la Ley General de Partidos Políticos.

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que las fracciones impugnadas del Lineamiento no resultaban contrarias a la legislación aplicable, por lo que las estimó acordes al marco legal y constitucional.

Expuestos los razonamientos plasmados en la resolución impugnada, se evidencia que el tribunal sonorense sí se pronunció sobre el agravio concerniente a una presunta inconstitucionalidad de los plazos previstos en las fracciones XXV y XXVI del Lineamiento, que estipulan los periodos de constitución y de registro de un partido político local.

Deviniendo incorrecto que subsista un presunto vicio de analizar el disenso que le deparaba un mayor beneficio a la asociación civil, en tanto que es claro que sí hubo un pronunciamiento.

Pues a juicio de esta Sala, la responsable realizó un análisis claro y preciso del Lineamiento, llegando a la conclusión sobre la validez de las fracciones tildadas inconstitucionales de manera exhaustiva, fundada y motivada.

Por las razones apuntadas es que resulta infundada la omisión alegada por la actora.

No pasa desapercibido que la accionante en este tema alega que el tribunal responsable debió realizar un *test* de proporcionalidad, sin embargo, tal disenso se estima **inoperante**.

La calificativa anunciada deriva de que, en concepto de esta Sala Regional el *test* de proporcionalidad solo constituye una vía para que las personas juzgadoras cumplan con la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada, pudiéndose emplear para ello diversos métodos o herramientas argumentativas como la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos.

Asimismo, cabe señalar que, si bien es cierto que la Tesis XXI/2016 establece como uno de los métodos de revisión de la regularidad constitucional y convencional de las normas electorales al mencionado *test* de proporcionalidad, lo cierto es que dicho estudio solo es uno de los pasos que puede llegar a realizar la persona operadora judicial que analice la solicitud de inaplicación de una norma.

Lo anterior, conforme lo determinó la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA**

INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL¹²; así como esta Sala Regional al resolver los juicios SG-JDC-137/2022 y SG-JRC-52/2022, acumulados, así como los diversos SG-JDC-15/2021 y SG-JDC-17/2021 acumulados.

En ese tenor, la elección o no de un método argumentativo específico no es un acto que, por sí solo, pudiera deparar un perjuicio a las partes, sino que, en todo caso, sería la forma que sea utilizado, sus razonamientos y conclusiones, lo que podría ocasionar una indebida motivación de su sentencia.

Sin embargo, como ha sido expuesto, en la especie el Tribunal local determinó la validez de los periodos de constitución y registro tildados de inconstitucionales, en razón de que los mismos provenían de un mandato legal establecido en la propia Ley General de Partidos Políticos, y el Lineamiento emitido por el Instituto local únicamente recogía dichos plazos.

Por lo que, si la pretensión de la asociación demandante era obtener la inaplicación de dichos plazos previstos en el Lineamiento, prevalecería dicha obligación en términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos, como había ya determinado el Tribunal local.

¹² Publicada el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en relación al diverso motivo de inconformidad en el que la parte actora sostiene que el tribunal responsable confunde los plazos previstos en la normativa aplicable, con lo cual llegó a la indebida conclusión de que la constitución de un partido político local en Sonora deberá realizarse en un año, el mismo resulta **infundado**.

Ello es así, ya que esta Sala comparte la interpretación sostenida en la resolución controvertida, como enseguida se explica.

Si bien el artículo 41 constitucional garantiza la existencia de los partidos políticos, no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, porque existe una delegación al legislador ordinario en ese sentido.

Por consiguiente, debe estarse a las bases generales que establece dicho precepto y a lo que dispone la legislación sobre la manera en que puede constituirse un nuevo partido.

De esta forma, la Ley General de Partidos Políticos reglamenta en sus artículos 10 a 19 las formas y plazos en los que se deberá llevar a cabo el procedimiento para la creación de partidos políticos, tanto nacionales como locales.

Disposición normativa que, como lo sostuvo el tribunal local, debe ser observada por las autoridades administrativas electorales de los estados.

Ahora, en lo que concierne propiamente al caso en estudio, se estima conveniente reproducir lo que al respecto dispone la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

(el subrayado es de esta Sala)

También es importante mencionar, como lo refirió el tribunal responsable, que, en el tema en estudio, la normativa estatal remite explícitamente a la Ley General de Partidos Políticos, de esta manera:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Artículo 74.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 75.- El Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión especial de 3 consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

Artículo 76.- El procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley General de partidos políticos.

Ahora bien, el Lineamiento emitido por el IEEPCS, contiene el procedimiento de constitución de los partidos políticos locales, el cual es un acto complejo que consta de tres etapas: periodo de constitución, periodo de registro; y dictamen y resolución.

Al efecto, el Lineamiento dispone la siguiente temporalidad de los actos inherentes a dicho proceso de creación:

Lineamiento

Artículo 4.

XXV. Periodo de Constitución: Plazo que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura.

XXVI. Periodo de Registro: Plazo que transcurre desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del periodo de constitución, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.

Artículo 17. La organización ciudadana deberá presentar por escrito el aviso de intención al Instituto durante el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria a la gubernatura, para efecto de iniciar los trámites correspondientes al periodo de constitución, en el formato anexo al presente Lineamiento.

Artículo 84. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes: a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización ciudadana; b) Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPL en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso;

Artículo 142. La organización ciudadana deberá presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución.

Artículo 151. Una vez que se termine la revisión de todos los elementos necesarios y con base en los resultados de la verificación de la documentación correspondiente, la Comisión Especial formulará el proyecto de dictamen respectivo con el apoyo del área que corresponda y, en su caso, procederá a su aprobación. La Comisión Especial someterá a consideración del Consejo General del Instituto, la aprobación del referido dictamen dentro del plazo establecido en el artículo 19, numeral 1 de la LGPP.

Artículo 154. El registro del PPL surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

(el subrayado es de esta Sala)



Establecido el marco normativo aplicable a la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local en Sonora, esta Sala Regional coincide con lo sostenido por la autoridad responsable, en cuanto a que el plazo de un año para la constitución de un partido político local resulta acorde a lo mandado por la Ley General.

Ello se estima así, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos aplicables, de los que se obtiene una correlación armónica entre lo previsto en el Lineamiento con la legislación general.

En efecto, el artículo 17 del Lineamiento, que dispone que la organización ciudadana deberá presentar el aviso de intención al IEEPCS durante el mes de **enero siguiente al de la elección ordinaria a la gubernatura**, encuentra su similar en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que en el mes de **enero** del año **siguiente al de la elección de Gobernador** (en el caso de partidos políticos locales), la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político deberá informar tal propósito a la autoridad electoral.

Como puede advertirse, ambos ordenamientos comparten la base de que el periodo de constitución inicia con el aviso de intención, el cual se realiza en el mes de enero posterior a la elección de Gobernador.

Posterior a tal aviso, tanto el Lineamiento (artículo 16) como la Ley General de Partidos Políticos (artículo 13) establecen los trámites que deberá realizar la organización ciudadana. Así, en el caso del ordenamiento local, indica que deberán presentarse los documentos básicos, listas preliminares de personas afiliadas, celebrar las

asambleas necesarias, así como la asamblea constitutiva. En lo que respecta a la legislación general, establece que deberán acreditar la celebración de asambleas, la celebración de una asamblea local constitutiva en la que se presenten las listas de afiliados y se aprueben los documentos básicos.

Siendo la única diferencia en este aspecto, que el Lineamiento denomina dichas gestiones como *periodo de constitución* y precisa la temporalidad que abarca (fracción XXV del artículo 4, transcurre desde **el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente posterior** a la conclusión de un periodo de actividad electoral de la **elección a la gubernatura**).

No obstante, de manera alguna se aleja de lo dispuesto por la legislación general, en tanto que ésta, aun cuando no prevé expresamente un “*periodo de constitución*”, es claro que subyace en los mismos términos.

Ello, porque el numeral 15 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos presentará la **solicitud de registro** en el **mes de enero del año anterior al de la siguiente elección**; con lo que se colige que los actos relativos a la constitución deberán culminar, como fecha límite, el treinta y uno de diciembre del año anterior.

En otras palabras, los dos ordenamientos comparten un periodo de tiempo en el que deberán llevarse a cabo las gestiones inherentes a la constitución, previo a la solicitud de registro, y abarca, en ambos casos, del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año posterior a la elección de gubernatura. Esto es, **un año**.



En esta lógica, el ***periodo de registro***, estipulado por la fracción XXVI del artículo 4 del Lineamiento, que transcurre del **uno de enero del año posterior a la conclusión del periodo de constitución**, hasta el momento en que se resuelva el dictamen de registro, tiene su correlativo en el antes citado numeral 15 de la legislación general.

Esta correspondencia resulta, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el diverso artículo 142 del Lineamiento, que es más preciso al indicar que, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución, la organización ciudadana interesada deberá presentar su **solicitud de registro** acompañada de los documentos necesarios en el **mes de enero del año anterior al de la elección**.

De manera que, si la intención para formar un partido político debe comunicarse a la autoridad electoral en el mes de enero, después de la elección del cargo a la gubernatura y en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección debe presentarse propiamente la solicitud de registro es evidente que dicha temporalidad otorga a la autoridad y a la ciudadanía el plazo de **un año** aproximadamente para realizar los actos necesarios para la constitución de un partido político.

En abono a lo anterior, se tiene en cuenta el hecho de que, de conformidad a la normativa aplicable, la antigüedad máxima de las afiliaciones dentro del partido político de nueva creación puede ser hasta de un año.

En este sentido, la enjuiciante se duele de que la responsable hiciera equivalente dos ideas distintas, en tanto que, arguye, la acción del plazo de constitución con la diversa de un año de antigüedad tiene objetivos diferentes.

En consideración de esta Sala, si bien se trata de disposiciones con objetivos diferentes, lo cierto es que con la lectura armónica de las mismas se dota de funcionalidad al sistema.

Lo anterior, porque, si conforme al sistema de constitución de un partido, previsto en la ley, estas asambleas se llevan a cabo el año anterior al en que se presenta la solicitud de registro, es coherente que se prevea que las afiliaciones deban contar con un año de antigüedad como máximo, pues se atiende a la afiliación del nuevo partido político, y precisamente esta afiliación se suscribe formalmente al momento en que se llevan a cabo las asambleas estatales o distritales.

Así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, en la que se consideró que dicha temporalidad no resultaba inconstitucional al encontrar su razón en que *“en las asambleas que deberá llevar a cabo la agrupación política nacional, el funcionario del Instituto Federal Electoral certificará, entre otros aspectos, que los afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea correspondiente suscriben el documento de manifestación formal de afiliación” y que con las personas asistentes a tal evento quedaron formadas las listas de afiliados*”.¹³

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de la promovente de que la temporalidad que abarcan los plazos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, entre un mes de enero posterior a una elección y un

¹³ “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.” P./J.94/2011 del Tribunal Pleno, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 12. Registro digital 160544.

enero anterior a otra elección existe un plazo de cinco años, esta Sala advierte que el equívoco de tal argumento radica en el sentido que la actora otorga a la expresión “*mes de enero del año anterior al de la siguiente elección*”.

Pues en concepto de la accionante, la “**siguiente elección**” es **necesariamente aquella en la que se renovará al Gobernador o Gobernadora** (por ello, señala incorrectamente en su demanda que el instituto electoral local sostiene que en el año dos mil veinticuatro se renovará el cargo de gubernatura).

Como se adelantó, esta lectura no es la debida, ya que, si bien el periodo de constitución de un partido político en Sonora tiene lugar en el año posterior a la elección del cargo de gubernatura, ello no implica que el periodo de registro deba enmarcarse también en dichos comicios.

Ciertamente, tanto el artículo 142 del Lineamiento como el 15 de la Ley General de Partidos Políticos **no mencionan la elección del ejecutivo estatal** al establecer que la solicitud de registro deba presentarse un año antes de la “siguiente elección”. De modo que, lo lógico es concluir que la expresión se refiere **al próximo proceso electoral**, el que sea que tenga lugar.

En este tema, la Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-54/2014, a propósito de la Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, estimó respecto del contenido de una disposición similar al presente caso, que la expresión “*en el mes de enero del año anterior al de la elección siguiente*” se refiere al mes de enero de la **elección ordinaria inmediata posterior a la de Gobernador**. Esto, explicó, a partir de una interpretación no aislada, sino sistemática y funcional de las normas aplicables.

A la misma determinación llegó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la norma controvertida en la referida Acción de Inconstitucionalidad, sosteniendo que cuando el artículo cuestionado alude al mes de enero, este **se refiere al de la elección ordinaria inmediata posterior a la de gobernador**. Concluyendo así que la disposición controvertida no generaba situación alguna de incertidumbre o de inseguridad jurídica, de ahí que se reconoció la validez del precepto.

Así, de acuerdo al diseño de los preceptos legales aquí analizados, en cuanto al desarrollo del proceso de constitución y registro de un partido político local es inconcuso que éste debe desarrollarse en el periodo en el que no está en transcurso un proceso electoral.

Lo anterior encuentra sentido, pues de acuerdo al sistema electoral mexicano, la periodicidad de las elecciones se da en función de los integrantes de los órganos que se pretende renovar; ordinariamente cada tres años para renovar ayuntamientos y diputados al Congreso local; mientras que, para renovar Gobernador o Gobernadora, cada seis años.¹⁴

Con esta interpretación, se garantiza que no se lleven a cabo estos actos de manera simultánea con los relativos al proceso electoral, otorgando así un espacio para que la ciudadanía decida en libertad sobre su adhesión a alguna propuesta política de las existentes o por crearse, así como el desarrollo ordenado del proceso de conformación de un nuevo partido político local en cumplimiento con los principios rectores en materia electoral.

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-30/2017.

Lo anterior tiene un aspecto adicional de garantía, respecto a la autoridad electoral administrativa, dada la labor que desarrolla en el seguimiento, registro, y verificación de los requisitos del procedimiento de conformación de un nuevo partido.

Por todo lo antes expuesto, es dable concluir, como lo hizo la responsable, que el plazo en el que deben acreditarse los requisitos para la constitución de un partido político es de un año, temporalidad que resulta acorde a la legislación general.

Ahora, en cuanto al reproche de la promovente de que la regulación en la temporalidad para constituir un partido político constituye una acción restrictiva que atenta contra los principios de asociación y libre afiliación, este igualmente se considera **infundado**.

Ha sido criterio de la Sala Superior¹⁵, que la facultad que tiene el legislador ordinario para establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, derivada a su vez de lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal que dispone precisamente que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos.

Por ello, se estima que se persigue un fin constitucionalmente legítimo al disponer que las gestiones inherentes al periodo de constitución deban tener lugar en el lapso de un año; lo que tiene como propósito que, en su momento, la autoridad electoral pueda desplegar los actos necesarios para verificar, entre otros datos, si se reúne el mínimo de afiliados y su distribución geográfica a nivel nacional.¹⁶

¹⁵ Véase la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2019.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J.40/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A

Además, es objetiva porque si las solicitudes de registro para constituir un partido político se presentan en enero, ello tiene como consecuencia que se alcance el fin pretendido, esto es, que el IEEPCS pueda, con la debida oportunidad y con el tiempo suficiente, certificar que las organizaciones de ciudadanos celebren las asambleas distritales, estatales o nacionales con el número de afiliados exigidos en la ley.

En este sentido la temporalidad exigida permite, desde el inicio del año, a la autoridad administrativa prepararse para verificar el proceso por el cual los ciudadanos buscarán acreditar los requisitos exigidos por la ley, además indirectamente dicha medida beneficia a los ciudadanos porque contarán con un año para buscar cumplir tales requisitos.

Cabe mencionar, que en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, el Máximo Tribunal se ha pronunciado sobre la regulación de la temporalidad para la constitución de un partido político, en específico, respecto a que en el caso de partidos políticos nacionales deba ser en el mes de enero de cada seis años; concluyendo que dicha medida, si bien constituye una limitación al derecho de asociación, resulta justificada.

En sentido similar, esta Sala considera que la regulación del periodo de constitución de un partido político local, como acontece en la especie, tampoco violenta el derecho de asociación de la actora; pues tal limitación no suspende ni hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de participar en la creación de nuevos partidos políticos, sino que sólo condiciona a que dicha participación se realice en los términos correspondientes (del uno de enero al treinta y uno de diciembre del

año siguiente al de la elección de Gobernador) según se regula en el Lineamiento.

En esta tesitura, contrario a lo sostenido por la actora, se estima que, en el caso concreto, la condición de cumplir con los plazos previstos en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 del Lineamiento, no violenta el derecho constitucional de asociación en materia política.

Ahora bien, al haber sido desestimados los motivos de disenso relativos a los plazos de constitución y registro previstos en el Lineamiento, se abordarán enseguida los agravios que expone la asociación actora en torno al resto de los temas.

Por una parte, indica la accionante que la responsable desatendió lo ordenado por esta Sala, al nuevamente omitir fundar y motivar por qué los agravios que se estimaron fundados le deparaban mayor beneficio.

Ello resulta **inoperante**, por una parte, e **infundado**, por otra.

La inoperancia radica en que el reclamo parte de la premisa incorrecta de que los agravios que se estimaron fundados debían necesariamente depararle el mayor beneficio a la accionante; siendo que a lo que estaba compelida la responsable, de conformidad a la ejecutoria dictada en el expediente SG-JDC-9/2023, era a iniciar el estudio de los reproches por aquel que se considerara que pudiera traer mayor beneficio a la asociación civil.

Cuestión que, según se expuso anteriormente, sí llevó a cabo la responsable, al emprender el examen de los motivos de inconformidad comenzando por el denominado *“en contra de la aplicación de la normatividad electoral e inconstitucionalidad de las normas*

aplicadas”, exponiendo que iniciaría con éste, puesto que, de resultar fundado, tornaría innecesario el estudio del resto de los agravios.

Sin embargo, como se vio, al no haber asistido la razón a la accionante en dicho aspecto, la responsable continuó con el agravio atinente a la presunta limitante a la condición de mujer de la representante, sin que al efecto se estimara que se advirtiera una vulneración.

Así, desestimados los reproches que esta Sala consideró ameritaban un estudio preferente, el tribunal prosiguió con el resto de los agravios, exponiendo que lo procedente era reiterar el disenso que obtuvo la calificación de fundado en la resolución primigenia, ya que ello así había sido ordenado por esta Sala, así como en observancia del principio de no modificar en perjuicio.

Lo expuesto revela que, contrario a lo argumentado, la responsable sí expresó razones para sustentar el orden de estudio de los agravios, de ahí lo infundado del reproche.

En cuanto a su manifestación referente al tema de género, el mismo resulta ineficaz, pues únicamente se limita a señalar que no lo controvertirá, sin exponer algún punto mínimo que, en suplencia, esta Sala pudiera abordar al tratarse de aspectos de presuntamente en demérito de género.

Por último, en un diverso motivo de disenso, la actora se duele de que la resolución impugnada haya fijado plazos para la realización de una asamblea constitucional, puesto que, sostiene, el tribunal local asumió funciones administrativas que no le corresponden; suplantando con ello de manera indebida un acto administrativo sin motivación o fundamentación.



No asiste la razón a la accionante.

Adversamente a lo argüido, se estima que el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, en uso de su facultad establecida en el tercer párrafo del artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asumió en plenitud de jurisdicción el asunto puesto a consideración únicamente por lo que se refiere a la fijación de fechas para otorgar la debida garantía de tutela judicial efectiva a la parte actora.

Y en virtud de que el plazo para avisar al IEEPCS sobre la celebración de la asamblea se había agotado, a pesar de ello, la responsable determinó tomar como medida el establecimiento de una fecha, dijo, a fin de garantizar certeza en la continuación del procedimiento, asegurando con ello la posibilidad de que “Sonorenses Independientes AC” lleve a cabo tal acto.

De esta forma, decidió habilitar un plazo suficiente a fin de que la referida organización ciudadana tuviera la posibilidad de señalar la fecha en la que habrá realizar la asamblea de mérito, así como para que, en su caso, se pudieran llevar a cabo las subsecuentes actividades del procedimiento.

Así se colige, por una parte, que el tribunal responsable en forma alguna suplantó atribuciones exclusivas del organismo público local electoral y, además, que, contrario a lo alegado, su actuar no irrogó perjuicio alguno a la asociación civil.

En todo caso, debe mencionarse que la parte actora no expone argumento alguno por el que la fecha fijada por el tribunal responsable

no resultara idónea, o bien, la existencia de alguna circunstancia por la que no fuera posible la realización de la asamblea constitutiva en la fecha límite determinada.

Aspecto que, debe indicarse, la autoridad responsable justificó con diversos argumentos para el establecimiento de las fechas, lo que de suyo también implicó atender el principio de ejecución de sus propias resoluciones¹⁷, en observancia a una tutela judicial efectiva en relación con obligaciones de hacer o de realización de actividades¹⁸.

Así, por las anteriores consideraciones y fundamentos expuestos, al haberse desestimado la totalidad de los agravios expuestos por la asociación civil actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue motivo de controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar

¹⁷ Jurisprudencia 24/2001. “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

¹⁸ Tesis relevantes: LIV/2002. “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128; y, XCVII/2001. “**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.